



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1596/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Toletino (sic) Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Osvaldo Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos núm. 100/2023, 101/2023, 98/2023 y 103/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, le fue notificado a los precitados recurrentes y al señor Catalino Castillo Martínez, a requerimiento de la sociedad comercial Producciones Jiménez, SRL, mediante Acto núm. 57/2023, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Producciones Jiménez, SRL, mediante Acto núm. 310/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

Mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez contra la Sentencia núm. 202100309, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

10. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación al no realizar una relación completa de los hechos violando el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues la decisión impugnada contiene una relación de hechos ambigua, motivos vagos e imprecisos que no justifican lo decidido, y omitió referirse a la calidad de terceros adquirentes de buena fe, valoró las pruebas ilícitas aportadas por la parte recurrida, tales como el peritaje, con lo que incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al acoger sus pretensiones sin que fueran probados sus argumentos, sobreponiendo el derecho de propiedad de la parte recurrida por encima de la parte recurrente. Que incurrió en falta de base legal al no dar un sentido y alcance a las declaraciones jurídicas de la parte recurrida y violó el derecho de defensa de los recurrentes al anular su deslinde, desnaturalizando los hechos sin referirse a las pruebas aportadas y conclusiones formuladas.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, sustentado en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 1 de octubre de 2018 y 8 de octubre de 2008, los cuales arrojaron la existencia de una superposición total de los derechos de la parcela núm. 67-A-67-2806, deslindada en el año 2008, sobre los derechos de la parcela núm. 50666065075, resultante de la actualización de mensura realizada en la parcela núm. 67-B-443-A, cuyo derecho fue registrado a favor de la parte recurrida en el año 1999, y quien mantenía posesión del inmueble desde la fecha, según las comprobaciones realizadas por el tribunal a quo. Que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15. En la decisión impugnada consta que el tribunal a quo valoró las pretensiones de la hoy parte recurrente, las cuales fueron descartadas por falta de prueba, así como valoró su alegato principal, en cuanto a la falta de firma del plano de la parcela núm. 67-B-443-A, al que atribuyó legalidad, ya que los planos oficiales constan en el sistema de archivo de registro de los tribunales inmobiliarios y que fueron realizados ajustados a las normas vigentes para la fecha de su realización, es decir, conforme la con Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, motivo por el que rechazó el argumento de la parte recurrente. Que, contrario a lo alegado en los medios que se examinan, con esta actuación el tribunal a quo valoró las pruebas aportadas por ambas partes, decidiendo ajustado al derecho, al anular el segundo trabajo de mensura que se superpone al ya realizado sin incurrir con ello, en las violaciones alegadas de falta de valoración de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma, el tribunal a quo valoró cada uno de los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien presentó al tribunal sus medios de defensa, en igualdad de condiciones que la hoy parte recurrida, y la nulidad de su deslinde fue el resultado de las valoraciones de los informes técnicos de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que arrojan la irregularidad de las actuaciones que generaron el derecho de propiedad de la parte recurrente; en ese sentido, los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les dan mayor relevancia, a fin de poder, de manera clara y precisa, formular su fallo; por lo que carece de fundamento el alegato de violación del artículo 1315 del Código Civil (...)

17. De igual forma, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada debió valorar la calidad de tercer adquirente de buena fe de la parte recurrente, por lo que incurre en omisión de estatuir; sin embargo, en la sentencia impugnada no consta que fuera planteado pedimento al respecto, a fin de ser valorado por el tribunal de fondo, lo que impide que corte de casación emita consideraciones al respecto, por constituir hechos nuevos en casación.

[...]

19. El análisis del sexto medio de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito al relato de cuestiones de hecho y transcripción de criterios jurisprudenciales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

(...) [por lo que] resulta procedente declararlo inadmisibile por carecer de fundamento ponderable

21. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión constitucional, los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, pretenden que el Tribunal Constitucional declare «contraria a la Constitución de la República la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067». Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Rechazar el Recurso de Casación también ipso facto e ipso jure cometió las mismas violaciones constitucionales que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Seibo, a saber:

1. El Tribunal aquo, violó el principio de imparcialidad probatoria y del Sistema de la Legalidad Probatoria que prima y juega un papel determinante en materia de Litis Sobre Derechos Registrados, ya que no valoró ninguno de los medios de pruebas preconstituidas, como tampoco valoró las pruebas directas y específicas que fueron aportadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente en aval y apoyo de su recurso, sobre todo para justificar el fin perseguido por la (sic) pretensiones de la parte recurrente que obviamente es obtener un respeto indefectible a los principios y normas que rigen el Derecho Inmobiliario en la República Dominicana, pasando incluso desapercibido que el deslinde es lo que realmente legitima un derecho, sobre todo después que ha sido APROBADO por el órgano inmobiliario denominado como Dirección Regional de Mensura Catastrales; pues el tribunal a-quo dejó entrever con su sentencia que la Dirección Regional de Mensuras es una figura o instituto decorativo y que sus decisiones o Resoluciones carecen de todo valor jurídico.

2. EL TRIBUNAL A-QUO olvidó que el Deslinde es lo que realmente Individualiza y exterioriza el derecho de propiedad.

3. Motivó su fallo con ARGUMENTOS impertinentes, los cuales no pasan de ser simples supuestos que no conforman presupuestos lógicos, lo que indefectiblemente no pone de ninguna forma a la Honorable Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en fin carece de legitimación; (sic)

4. Desnaturalizó documentos y hechos de la causa, dando un valor, sentido y alcance que no tienen y que no son; y además cambio los fines perseguido en el proceso; (sic)

5. Hizo una errada interpretación del Régimen probatorio e incluso las pautas axiológicas que se imponen al momento de determinar el alcance de la prueba, su utilidad, oportunidad y pertinencia.

6. Contradicción en sus motivaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Violó los fines perseguidos por la Nomofilaquia Jurídica;*
- 8. Violó la Hermenéutica Jurídica respecto de la ley que aplica en la especie.*
- 9. no (sic) dio mérito a la prueba experta, relativa a la inspección, no obstante haber sido el resultado de las informaciones unilaterales administradas por la parte recurrida*
- 10. violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 68 (sic))*
- 11. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 12. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 13. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; (tercer adquirente de buena fe, art. 2268 del Código Civil)*
- 14. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 15. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 16. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 17. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

18. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

19. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

20. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. (...)

Todos estos textos constitucionales son vilmente violentado desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha violado el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

[...]

EN MERITO: *A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales. (...)*

EN MERITO: *A que el artículo 69, trata de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: *A que asimismo, se impone acotar que ya el Tribunal Constitucional, a través de Sentencia exhortativa TC/0489/15, decretó la no conformidad con la Constitución del art. 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 del 1978;*

EN MERITO: *Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconstitucionalidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR *regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los (sic) OSVALDO CASTILLO MARTÍNEZ, CATALINO CASTILLO MARTÍNEZ, SANTO AMABLE CASTILLO MARTÍNEZ, JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ y ANTONIA CASTILLO MARTÍNEZ, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes, los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República LA SENTENCIA NUM. SCJ-TS-22-1067, DE FECHA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida el señor PRODUCCIONES JIMENEZ, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025), Producciones Jiménez, SRL solicita lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y valido (sic) el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Catalino, Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Amable, José y Antonia, todos de apellidos **Castillo Martínez**, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedene (sic) e infundado y carente de sustentación legal.*

***Tercero: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

***Cuarto: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, señores **Oswaldo Catalino, Santo Amable, José y Antonia**, todos de apellidos **Castillo Martínez**; al procurador general de la República; así como a la Suprema Corte de Justicia.*

***Quinto: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

Que si bien los recurrentes imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al principio de imparcialidad probatoria y el sistema de legalidad probatoria, al no valorar los medios de pruebas que le fueron aportados, pero el examen de la sentencia objeto de revisión constitucional permite establecer que tal alegato es una falacia argumentativa, puesto, que el a quo hizo un juicio a los elementos y medios de prueba aportados por la hoy recurrente, e hizo una valoración de los mismos en el contexto de los hechos discutidos como núcleo duro del proceso en nulidad de deslinde, y la actuación jurisdiccional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, llegando a la conclusión de que luego de la valoración de las pruebas la sentencia estaba fundada en derecho en atención a los medios de prueba aportados al debate, por lo que no puede fundarse violación al principio de imparcialidad, ya que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los hechos acreditados en la Sentencia que fue objeto de recurso, analizando los medios de prueba y el derecho, decidió rechazar el recurso de casación dando razones válidas para sustentar su decisión, ya que no basta con enunciar una violación, ya que hay que definir en que parte de la sentencia el a quo comprometió su imparcialidad, y los recurrentes, no desarrollan de qué forma la Corte de Casación incurrió en este vicio, razones por las cuales procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata. (sic)

Que asimismo, a partir del ordinal 2 página 32 y siguientes del recurso de revisión constitucional, los recurrentes de manera genérica y vaga denuncian violaciones en la sentencia impugnada, sin entrar a desarrollar los medios en que fundan tales violaciones, lo que evidencia una falta grosera de contenido ponderable, que lastima a la recurrida con la indefensión, ya que no está en condiciones de defenderse de generalidades y principios, sin que pueda especificarse de manera concreta e individual de qué forma y en qué circunstancia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su Decisión violentó en detalle los puntos denunciados en la revisión constitucional, por lo que procede rechazar el presente recurso por falta de contenido ponderable. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositada por la parte recurrente, señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 98/2023, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada al señor José Castillo Martínez, parte recurrente.
4. Acto núm. 100/2023, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada al señor Osvaldo Castillo Martínez, parte recurrente.
5. Acto núm. 101/2023, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada al señor Santo Amable Castillo Martínez, parte recurrente.
6. Acto núm. 103/2023, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la señora Antonia Castillo Martínez, parte recurrente.

7. Acto núm. 57/2023, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez.

8. Acto núm. 310/2023, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Producciones Jiménez, S.R.L.

9. Escrito de defensa de la parte recurrida, Producciones Jiménez, SRL, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada, primero, por los señores Reynaldo Castillo Garrido, Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez y Ramón Morales contra la sociedad comercial Producciones Jiménez, SRL; segundo, por la referida sociedad comercial contra el señor Jacinto Castillo Paniagua (fallecido, representado por sus continuadores jurídicos, señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez) y compartes; tercero, por los señores Francisco Antonio Rodríguez Mera y Leonardo Trinidad Reyes contra Producciones Jiménez, SRL.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la litis incoada por Producciones Jiménez, SRL, mediante Sentencia núm. 2019-00806, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declarando, a su vez, la nulidad del deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806, del DC núm. 11/3era., parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y ordenando la cancelación del certificado de título expedido a favor del señor Jacinto Castillo Paniagua y compartes.

Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez; así como de varios recursos incidentales, interpuestos por: a) Leonardo Trinidad Reyes y Francisco Antonio Rodríguez Mera; b) Ángel Emilio Cedano Reyes y c) Luz Belkis Jiménez de Méndez, por sí y en representación de sus hermanos. Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 202100309, deL veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó tanto el recurso principal como los incidentales, confirmando en todas sus partes de sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez recurrieron en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante esta decisión, los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada a los señores Osvaldo Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez —en el domicilio de sus abogados— mediante actos núm. 100/2023, 101/2023, 98/2023 y 103/2023, respectivamente, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Asimismo, consta en el expediente el Acto

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 57/2023, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido acto fue notificado, a requerimiento de la parte recurrida, Producciones Jiménez, SRL, en el domicilio de los abogados de la parte recurrente.

9.5. Tomando en cuenta el precedente establecido en la precitada Sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en un lugar distinto a su domicilio real, no será tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1, las fechas de las notificaciones de la sentencia, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr.

9.6. Por otra parte, de conformidad con el precitado artículo 54.1, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que la instancia recursiva esté debidamente motivada; ello implica que los motivos que fundamentan y justifican el recurso estén claramente desarrollados y explicados. En este sentido, este colegiado ha precisado, de manera reiterada, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (Sentencias TC/0392/22 y TC/0055/24) [Énfasis nuestro]

9.7. En el caso que nos ocupa, basta con la simple lectura del escrito introductorio del recurso para darse cuenta que de la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia hoy recurrida, limitándose a realizar una exposición fáctica y un recuento del proceso, así como a citar artículos de la Constitución, sin subsumirlos al caso concreto y sin exponer razonamientos mínimos que coloquen a este tribunal en posición de valorar el fondo y de determinar si, en efecto, se ha vulnerado algún derecho fundamental. Tampoco explica cómo las actuaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales; además de plantear aspectos que no guardan relación alguna con la sentencia impugnada ni con el caso concreto.

9.8. En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, algunos de los argumentos en que los recurrentes fundamentan su recurso:

POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Rechazar el Recurso de Casación también ipso facto e ipso jure cometió las mismas violaciones constitucionales que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Seibo, a saber: (...)

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. (...)

Todos estos textos constitucionales son vilmente violentado desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha violado el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

[...]

EN MERITO: *A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales. (...)*

EN MERITO: *A que el artículo 69, trata de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)*

EN MERITO: *A que asimismo, se impone acotar que ya el Tribunal Constitucional, a través de Sentencia exhortativa TC/0489/15, decretó la no conformidad con la Constitución del art. 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 del 1978;*

EN MERITO: *Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

9.9. Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2025-0844, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez, sucesores de Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez; y a la parte recurrida, sociedad comercial Producciones Jiménez, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria